

Carta No. 0716-2021-APMTC/CL

Callao, 30 de noviembre de 2021

Señores

JHMT PERÚ S.A.C.

Calle 2 No. 121, urbanización Corpac

San Isidro.-

Atención : Sonia Vilcahuamán Taipe
Gerente General
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0301-2021**
Materia : Reclamo por faltante de carga.

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **JHMT PERÚ S.A.C.** (en adelante "JHMT"; o, la "Reclamante") si bien ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, no ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC (el "Reglamento"), pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25.09.2021, arribó al Terminal Norte Multipropósito ("TNM") la nave de HONG KONG Mfto. 2021-2036 con la finalidad de realizar la descarga de productos de acero, entre los cuales, se encontraban mil trescientos treinta y cinco (1335) bolsones de bolas de acero y treinta (30) bultos de bolsas vacías, identificados con el Bill of Lading ("B/L") No. HHA2113SHACAL1516.
- 1.2 Con fecha 19.10.2021, JHMT presentó un reclamo manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de siete (7) bolsones de bolas de acero y cuatro (4) bultos de bolsas vacías.
- 1.3 Con fecha 09.11.2021, APMTC emitió la Carta No. 0669-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por JHMT, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a su disconformidad por el supuesto faltante de faltante de siete (7) bolsones de bolas de acero y cuatro (4) bultos de bolsas vacías perteneciente al B/L No. HHA2113SHACAL1516 en las operaciones de descarga de la nave HONG KONG Mfto. 2021-2036. Cabe señalar que la Reclamante no acreditó que toda su mercadería hubiese sido embarcada en el puerto de origen.

JHMT fundamenta su reclamo con los siguientes medios probatorios: (i) Bill of Lading, (ii) Packing List, (iii) Vistas fotográficas, (iv) factura comercial; y (v) correos electrónicos.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto faltante y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia del supuesto faltante.

2.1 De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por el faltante alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba del faltante alegado el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por el faltante alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del faltante alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por el faltante alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba del faltante alegado el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el faltante alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del faltante alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.3 Respecto a los medios probatorios presentados por la Reclamante.

JHMT adjuntó como medios probatorios: El Bill of Lading No. HHA2113SHACAL1516, (ii) Packing List, (iii) Vistas fotográficas, (iv) factura comercial; y (v) correos electrónicos; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC en el supuesto faltante.

Para un mejor resolver, procedemos a analizar los medios probatorios presentados individualmente:

2.3.1. Respecto al Bill of Lading No. HHA2113SHACAL1516.

Respecto al B/L ofrecido por JHMT como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acreditan la recepción de mercancías abordo para su traslado. Sin embargo no acredita el arribo de la carga al terminal de destino.

2.3.2. Respecto al Packing List.

JHMT adjuntó el Packing List a fin de evidenciar el faltante de mercadería y demostrar que dicho documento llegó al terminal portuario y APMTC es responsable del supuesto faltante.

Al respecto, debemos señalar que dicho documento detalla los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías. Por tanto, no constituye medio probatorio idóneo que acredite la existencia de un bulto faltante, y menos aún, que éste sea de responsabilidad de APMTC.

2.3.3. Respeto a las vistas fotográficas.

Respecto a las vistas fotográficas debemos señalar que las mismas no muestran fecha, ni hora en la cual fueron tomadas, asimismo de las mismas se observan solo una serie de bultos, por lo que no son prueba suficiente a fin de acreditar que la mercadería fue embarcada completa, ni mucho menos la responsabilidad de APMTTC en los presuntos faltantes.

2.3.4. Respeto a la Factura Comercial.

Respecto a la factura comercial, este es un documento emitido por el vendedor (exportador) al comprador (importador) durante la transacción internacional y funciona como una prueba de la venta entre comprador y vendedor. Cabe señalar que este documento es imprescindible y requerido durante el despacho de aduanas para calcular los impuestos y aranceles a pagar.

Es decir, dicho documento no prueba que toda la mercadería hubiese sido descarga en el puerto de origen, ni mucho menos que los faltantes aludidos por la Reclamante sean de responsabilidad de APMTTC. Por tanto, dicho medio probatorio no puede ser tomado como válido.

2.3.5 Respeto a los Correos Electrónicos.

Respecto a los correos electrónicos, estos no son prueba fehaciente a fin de evidenciar los presuntos faltantes reclamados, ya que son dichos de parte sin ningún documento sustentatorio que lo soporte. Por tanto, no pueden ser tomados como válido.

2.4 Sobre la verificación del supuesto faltante.

La Reclamante alega la existencia del faltante de siete (7) bolsones de bolas de acero y cuatro (4) bultos de bolsas vacías perteneciente al B/L No. HHA2113SHACAL1516 en las operaciones de descarga de la nave HONG KONG Mfto. 2021-2036.

A fin de determinar si efectivamente la Reclamante recibió la mercadería con faltantes, nos remitimos al certificado de peso emitido por APMTTC.

De acuerdo a dicho documento se observa que APMTTC descargó y entregó mil trescientos sesenta y cinco bultos, es decir, mil trescientos treinta y cinco (1335) bolsones de bolas de acero y treinta (30) bultos de bolsas vacías, identificados con el Bill of Lading ("B/L") No. HHA2113SHACAL1516, como se observa:

APM TERMINALS  Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: GRUPO FML S.A.C AGENTES DE ADUANAS
Fecha de emisión del certificado: 2021-11-10 10:30:21
Manifiesto: 2021-02036
Nave: HG HONGKONG
Fecha de llegada: 2021-10-01 00:48:00
Agencia Naviera: TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.

Autorización: DO2110205170789310001
DAM N° : 118-2021-10-370031
Operación: Import
Agencia de Aduanas: GRUPO FML S.A.C AGENTES DE ADUANAS
Embalaje:
Producto: BOLAS DE ACERO

Fecha de pesaje:
Inicio de pesaje: 2021-10-07 09:06:53
Fin de pesaje: 2021-10-13 15:24:07

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
1365	2876.420	1365	2881.770	0	14.65
Total Controlados		Bultos	Peso		
		1365	2881.770		

En conclusión, de acuerdo al certificado de peso, APMTC descargó y entregó los 1365 bultos a JHMT. Por tanto, no corresponde amparar la solicitud de de Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **JHMT PERÚ S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0301-2021.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.